

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

AUXILIAR DE PONENCIA:

Ramiro Esaú Navarro Peñaloza

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-III/219/2021

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR-III/219/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El uno de noviembre de dos mil dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030078321000012, en la cual requirió:

“... solicito enhoja de excel lasiguiente informacion:

- 1.- listado del personal removido de su trabajo, (despedido) del 27 de septiembre a la fecha dicha relacion debera contener la sig informacion. fecha de ingreso, monto pagado expresando si se trata de finiquito o liquidacion. Y en su caso al no ser pagado integre el calculo de los derechos correspondientes de cada trabajador por cada concepto de adeudo.*
- 2.- solicito se integre una relacion del personal detectado como aviador donde se integre dependencia de adscripcion suendo y fecha de ingreso.*
- 3.- solicito se remita por este medio un listado del combustible otorgado desde el 27 de septiembre a la fecha a servicios publicos, direccion de adquisiciones y panteones.*
- 4.- solicito un reporte detallado de los ingresos mensual obtenidos del 1 de enero 2021 a 30 de octubre 2021 por los conceotos de cremaciones, fosas en panteones, servicios de velacion, venta de ataudes, ingresos por isabi, licencias de construccion, agua potable, drenaje, donaciones, licencias de alcoles,zofemat e impuesto predial.*

5.- solicito informe detallado de los adeudos que actualmente se tienen con los trabajadores por pago de quincenas y/o bonos así como cualquier otra prestación que estuviese pendiente.

6.-solicito un listado de las operaciones realizadas con adrian cruz palma, luis gerardo leyva galeana, autoservicio pino payas sa de cv, cristian villa santanna, enrique ramirez fisher, nfrtiti nevaras, alimentos el pato, raymundo ortiz nieto, dicha información con importe así como el importe de adeudo actualizado.

7.- reporte de la obra denominada ecoparque en su primer etapa y segunda así como el recuso utilizado en cada una de las mismas y sus respectivos avances. 8.- informe del presupuesto destinado para pago de horas extras al personal de servicios publicos por las jornadas de limpieza..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



H. IX AYUNTAMIENTO DE LORETO
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA**

Loreto, Baja California Sur, 03 de Noviembre de 2021.
Contestación a solicitud de información.
Folio: 030078321000012

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

En relación a su solicitud de información con el folio: 030078321000012, le informamos que la información solicitada pertenece a otra dependencia.

En espera que la información enviada sea de su agrado, estoy para cualquier duda o aclaración al respecto, sin otro particular me despido de usted con un cordial saludo.

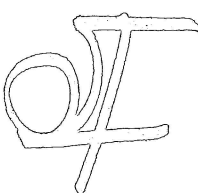
Atentamente

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA**

c.c.p: Archivo

Paseo Pedro de Ugarte esquina Laimones
Colonia Centro. C.P. 23880 Loreto, B.C.S.

Teléfono (613) 135 1104, (613) 135 0007



**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE
NÚMERO DE EXPEDIENTE.**

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/219/2021 y turnándose al comisionado ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

En dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA
PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El nueve de agosto de dos mil veintidós, después de una serie de diferimientos de la audiencia de ley, se señaló fecha para la celebración de esta.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día seis de septiembre de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y de las respuestas combatidas con la presente causa² se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia por parte de la autoridad responsable respecto de la información peticionada mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078321000012. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- Primera página del Oficio sin numero de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, elaborado por la unidad de transparencia y acceso a la información pública del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur.

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrantes a fojas 3 a 5 del expediente.

Por la autoridad responsable:

Sin probanza alguna por parte de la autoridad responsable.

Esta se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica y toda vez que esta se encuentran relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio para acreditar lo que en ellas se detallan en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... Hay puntos como el ingreso de alcantarillado y agua potable que la dependencia tiene que contestar si bien hay puntos en los cuales no aplica deberá fundar y justificar conforme a lo establecido por la Ley de transparencia. el punto 1 en su caso debe haber información en el ente. 2. – especifique si hay o ubo aviadores. en el 4 hubo donaciones, ingreso agua potable ingreso por alcantarillado etc. 5.- solicito informe detallado de los adeudos que actualmente se tienen con los trabajadores por pago de quincenas y/o bonos así como cualquier otra prestación que estuviese pendientes el punto 6 y 8 de igual manera solicito sea revisado ...”

Este Pleno considera que es **FUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) La autoridad responsable tiene la carga de la prueba para efecto de demostrar que la información no se refería a alguna de sus facultades, competencias y/o funciones propias que la legislación aplicable le otorgue, mediante acto debidamente fundado y motivado, adecuando estos en las normas aplicables al caso concreto.

Razonamiento que tiene apoyo en lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y la siguiente jurisprudencia:

Ley

Artículo 16. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Jurisprudencia

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

2) De conformidad con los artículos 10 y 24 fracciones IV y XIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur³, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el siguiente Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clave de control: SO/002/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

³ **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según corresponda y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley;

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad responsable se limitó a declarar la incompetencia de la información peticionada sin hacer un debido estudio de la solicitud para efecto de si obra información relacionada con sus facultades y atribuciones, y en tal virtud, dar respuesta a todos y cada una de las peticiones de información en lo que a derecho correspondiera de conformidad, esto, tal y como se prevé en los artículos 15 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 15. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno General determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que otorgue respuesta a todos y cada una de las peticiones que conforman la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente causa, haciendo entrega de aquella información que resulta competente de tener en su poder y fundando y motivando debidamente las negativas de acceso a la información, por lo que, en caso de inexistencia, incompetencia y/o clasificación de la información, declarar esta mediante acta o resolución de su comité de transparencia.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 196 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 170, 171, 172, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078321000012 por parte de la Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Loreto, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

⁴ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

1) Otorgue respuesta a todos y cada una de las peticiones que conforman la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente causa, haciendo entrega de aquella información que resulta competente de tener en su poder y fundando y motivando debidamente las negativas de acceso a la información, remitiendo dicha respuesta al correo electrónico de la parte recurrente

[REDACTED]

En caso de inexistencia, incompetencia y/o clasificación de parte o la totalidad de información, según corresponda, declarar esto mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada al correo electrónico [REDACTED]

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. – Ser dirigido al Instituto;

II. – Número de expediente del recurso de revisión;

III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno “De las medidas de apremio” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

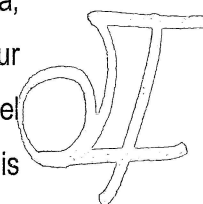
PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078321000012 por parte de la **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y apercibimientos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**
COMISIONADA PRESIDENTA



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA**
COMISIONADO



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ**
COMISIONADO



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS**
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firma que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-III/219/2021.